

Sentencia.

Temuco a diez de marzo de dos mil veintiuno.

Rit: T-43-2020.-

Ruc: 20-4-0255186-1.-

Visto, oído, y considerando;

Primero: Que don Sergio Edgardo Fuica Gutiérrez, cédula de identidad número 16.674.943-3, chileno, abogado, domiciliado para estos efectos en Vitacura 2939 piso 8, en representación del demandante don Juan Alfonso Poblete Riquelme, cédula de identidad número 10.245.701-3, viene en interponer denuncia por vulneración de derechos fundamentales y cobro de prestaciones e indemnizaciones, en contra de Buses Bío Bío SpA, del giro de su denominación, representada legalmente, conforme el inciso 1º del artículo 4 del Código del Trabajo, por don Iván Avendaño Bertoglio, empresario, ambos domiciliados para estos efectos en Lautaro 853, Temuco, a fin de que se declare que sus derechos fundamentales fueron vulnerados con ocasión de mi despido, además del derecho a las indemnizaciones y otras prestaciones, sobre la base de las consideraciones de hecho y de derecho que expone en su denuncia.

Pide:

1. Que se declare expresamente que existió vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido del actor.

2. Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 489 del Código del Trabajo, se condene a la demandada a:

a) Indemnización por vulneración de derechos fundamentales: la suma de \$11.882.629.- (once millones ochocientos ochenta y dos mil seiscientos veintinueve pesos), equivalente a 11 meses de mi última remuneración, o el monto que S.S. conforme a Derecho determine.

b) Indemnización por años de servicio: \$11.882.629.- (once millones ochocientos ochenta y dos mil seiscientos veintinueve pesos), o el monto que S.S. conforme a Derecho determine.

c) Recargo del 80% a la indemnización por años de servicio: \$9.506.103 (nueve millones quinientos seis mil ciento tres pesos), o el monto que S.S.



conforme a Derecho determine. d) Indemnización sustitutiva de aviso previo: \$1.080.239.- (un millón ochenta mil doscientos treinta y nueve pesos). O el monto inferior o superior que S.S. determine, conforme a las probanzas del juicio.

e) Remuneración pendiente correspondiente al mes de diciembre 2019 (26 días): \$936.207.- (novecientos treinta y seis doscientos siete mil pesos). O el monto inferior o superior que S.S. determine, conforme a las probanzas del juicio.

f) Feriado legal: \$1.512.335 (un millón quinientos doce mil trescientos treinta y cinco pesos); o el monto inferior o superior que S.S. determine, conforme a las probanzas del juicio.

g) Feriado proporcional: \$324.072 (trescientos veinticuatro mil setenta y dos pesos).

h) Feriado progresivo: \$36.008 (treinta y seis mil ocho pesos).

3. Que la denunciada ha provocado al actor daño moral indemnizable, por lo que se la condena al pago de \$5.000.000.- o la suma que S.S. estime.

4. Que se condena al pago de reajustes e intereses de conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

5. Que se condene en costas a la demandada.

Segundo: Que la denunciada opone excepción de caducidad y niega los hechos, pide se rechacé la demanda en todas sus partes, no ha existido vulneración y el despido es conforme a derecho. Todo según consta en su contestación.

Tercero: Que el tribunal propone las bases para llegar a un acuerdo consistente en el pago de 12 sueldos, pero no se produce.

Excepción de caducidad: Previo traslado conferido a la parte demandante, quien solicita su total rechazo, el tribunal resuelve dejar el fallo de la excepción planteada para la sentencia definitiva.

Constancia:

Respecto del feriado legal /proporcional: Para efectos de registro se deja expresa constancia que respecto del concepto de feriado legal/proporcional demandado, el tribunal confiere a la parte demandada el término de 3 días hábiles, a fin que informe a este tribunal el monto a cancelar por dicha prestación a la parte



demandante y efectúe el consecuente pago mediante transferencia bancaria. Cualquier pago por dicho concepto se considerará un abono del feriado legal/proporcional solicitado, sin perjuicio de suma superior que se determine en la sentencia definitiva.

Respecto de la remuneración del mes de diciembre: Para efectos de registro se deja expresa constancia que, respecto del concepto de remuneración del mes de diciembre, la parte demandante indica que no corresponder su pago, por lo que se desiste formalmente del cobro de dicha prestación. Evacuando el traslado conferido, la parte reclamada se allana al desistimiento, en todas sus partes. Atendido el mérito de lo anterior, se resuelve: Téngase por evacuado el traslado conferido, conforme lo dispuesto en el 148 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 432 del Código del Trabajo, Téngase por desistida la prestación antes referida. Posteriormente el abogado por la demandada Buses Bio Bio SpA, en cumplimiento de lo acordado con fecha 20 de abril de 2020, viene en acompañar comprobante de Transferencia a la cuenta Número 6811280, Banco Santander, perteneciente al Abogado patrocinante del demandante don Sergio Fuica Gutiérrez, por la suma de **\$ 1.634.643** y que corresponde al feriado legal y proporcional que le correspondería al demandado.

Hechos no discutidos:

1. Que, el demandante comenzó a trabajar el 24 de febrero de 2005, con contrato indefinido, en funciones de conductor en distintos servicios, con una remuneración de \$1.080.239.-

2. Que, el demandante fue despedido el día 26 de diciembre de 2019, luego de í retornar de una licencia médica, invocándose la causal del artículo 160 n° 7 del Código del Trabajo, cumpliendo la empresa con las formalidades legales del aviso.

Cuarto: Que se fijaron como hechos sustanciales pertinentes y controvertidos los siguientes:

Hechos a probar:



1. Efectividad de existir actos vulneratorios de derechos fundamentales con ocasión del despido, de acuerdo a los hechos contenidos en la denuncia y proporcionalidad en el actuar por parte de la denunciada.

2. Efectividad de encontrarse caducos los hechos anteriores a los 60 días de la presentación de la demanda.

3. Efectividad de darse los requisitos del artículo 160 n° 7 del Código del Trabajo, para proceder al despido del actor, de acuerdo a los hechos contenidos en la demanda.

4. Efectividad de existir perdón de la causal en relación a aquellos hechos esgrimidos en la carta de despido y que fueron previamente amonestados.

5. Efectividad de haber hecho uso el actor del feriado legal/proporcional o, en su defecto, de habersele cancelado. En caso contrario, monto de éste.

6. Efectividad de darse los requisitos para ser procedente el daño moral en favor del actor, nexo causal de los hechos y las consecuencias sufridas por éste y la responsabilidad de la empresa en los mismos.

Quinto: Que para ello la denunciante se valió de la siguiente prueba.

Prueba aportada por la denunciante:

Documental:

1. Liquidación de pago de subsidios, emitido por Mutual de Seguridad, correspondientes al Sr. Juan Poblete.

2. Comprobante de envío de correos de Chile de la resolución de Lonquimay, destinatario Sr. Juan Poblete.

3. Liquidación de subsidios del Sr. Juan Poblete, emitido por Colmena

4. Citación a la Defensoría Penal Pública a mi representado en calidad de imputado

5. Querrela criminal en contra mi representado Juzgado de Garantía de Curacautín.

6. Epicrisis de atención ambulatoria, emitida por Mutual de Seguridad con fecha 26 de marzo de 2019.

7. Carta de término de contrato de fecha 26 de diciembre.

8. Querrela por infracción a la ley N° 18.290.



9. Certificado de alta laboral de mi representado, emitido por la Mutual de Seguridad con fecha 29 de mayo de 2019, así como la solicitud de documentos de la Mutual de Seguridad de 26 de marzo

10. Constancia ante la Inspección Provincial del Trabajo Temuco, de fecha 07 de mayo de 2018.

11. Informe médico complementario de fecha 3 de enero de 2019, emitido por el facultativo don Marcelo Sandoval Salazar.

12. Constancia ante la Inspección n Provincial del Trabajo Temuco, de fecha 07 de mayo de 2018.

13. Constancia ante la Inspección Provincial del Trabajo Temuco, de fecha 11 de diciembre de 2017.

14. Fotografía del Parte de detenidos, emitido por Carabineros de Chile y con el cargo correspondiente de Fiscal a Local Curacautín.

Confesional:

Jaime Roberto Ortiz Mellado, Rut 8.569.407-3, subgerente de operaciones. Quien juramentado presta declaración en representación de la empresa. Se le pregunta si ha tenido otros accidentes el 2012, responde que no, que no han tenido en ese lugar accidentes el 2012, él estaba y no recuerda accidentes en ese lugar. Se le pregunta cuántos choques tiene la empresa, responde que existen situaciones de choque y choques, pero la tasa de accidentabilidad es baja, no tiene la cifra exacta, él lleva 10 años y no recuerda, pero es baja. Se le pregunta por mes, no tienen. Se le pregunta por los volcamientos, responde que uno, el del demandante y la tasa es baja. Se pregunta cuántos accidentes con heridos, responde que los últimos años sólo el del demandante y sólo tres más por colisión por alcance en los últimos seis años ninguno con resultado de muerte, ni de gravedad extrema. Se le pregunta en choques con despidos por responsabilidad del conductor cuántos hay, responde que por lo menos dos accidentes. Se le pregunta cuántos despidos, contesta que no lo sabe. Se le pregunta por qué causa se despidió al demandante, responde que por el artículo 160 número 7. Se le indica que fuera del actor son tres los despidos, responde que por lo menos uno, no recuerda quién. Insiste en que la tasa de accidentes es muy baja, agrega



que él los maneja directamente, es difícil recordar los nombres por la cantidad de trabajo que tiene. Con respecto al seguro si hay. Se le pregunta si el seguro incluye el traslado de accidentes al hospital de los pasajeros, responde que sí todo y después tiene los seguros paraguas, no sabe bien cómo es el seguro para terceros cómo se activa, le parece que es por reembolso. Se le pregunta si se le cambió ruta al demandante, responde que no, no tienen rutas fijas asignadas. Se le pregunta hace cuántos años hacía la ruta, responde que no sabe. Se le pregunta aproximadamente cuántas veces, indica que ellos tienen 300 servicios diarios y 600 al mes, la ruta la ven los operadores de tráfico de acuerdo a los servicios. Se pueden cambiar los choferes están habilitados para trabajar desde la quinta región al sur, se le podía cambiar también podía ir al sur se le envía diferentes regiones y ciudades dependía el servicio, nombra las distintas ciudades.

La abogada de la parte demandada, solicita se apliquen los apercibimientos legales por las evasivas respuestas del confesante. El Tribunal lo deja para definitiva.

Testimonial: Quienes juramentadas prestan declaración.

Hernán Alfredo Bucarey Moris, Rut 12.736.359-5. Depuso conocer al demandante y demandado, pues es ex trabajador del bío-bío, trabajo el año 2007 era conductor. Se enteró por la radio y la prensa de lo sucedido, del accidente que tuvo el actor a la salida de Lonquimay, esa zona es de curvas y pendientes es bien complicado el camino tiene hartas curvas pronunciadas primero se baja y en invierno hay hielo y nieve, en verano el sol de frente, agrega que le tocó conducir en esa zona y lo hizo varias veces. Se le pregunta cuántos accidentes vio mientras estuvo en la empresa, responde que en Victoria y Curacautín un bus chocó con un vehículo pequeño y varios, en su caso trabajo como 5 años. Se le pregunta de cuántos accidentes sabe en ese sector, responde que hubo uno, que fue un choque a la entrada del túnel las Raíces, esto es a 8 o 10 km del lugar del choque del actor. Manifiesta que la mayoría siguió trabajando, pero ninguno despedido sin pagarle. Se le pregunta qué contacto tiene con la empresa, dice que hay un grupo de WhatsApp de ex trabajadores del biobío y se reúnen dos veces al año, tienen una comunicación fluida. Se le pregunta cuando hay un accidente cómo opera el



seguro de traslado pasajeros, contesta que la empresa debe acercarse con todo, después el seguro obligatorio que debe cumplir gastos médicos. Se le pregunta por la ruta que, hacia el actor, señala que pueden hacer cualquier ruta la mayoría de esa forma se va una, dos o tres veces a Angol es una ruta conocida.

Contrainterrogado: no sabe exactamente cuándo fue la fecha del accidente, hace unos 4 o 3 años atrás, el actor estuvo con licencia médica y después fue desvinculado. Le parece que estuvo con licencia un año, no sabe si la empresa tuvo contacto con el demandante durante el tiempo de la licencia. Él no vio el accidente, hubo personas lesionadas no sabe cuántas, no sabe cuáles fueron las conclusiones de la SIAT. Se le pregunta si el contrato de trabajo señala que debe manejar en una ruta determinada responde que no va a estar a disposición de la empresa.

2. Flor Alejandra Ortiz Jara, Rut 13.805.652-K. Manifestó ser pasajera del bus y haber publicado en Facebook las fotos del choque. Ella iba en el asiento tres en diagonal al chofer, en el primer asiento. Salieron a buena hora al terminal, luego camino de curvas y barranco y a mano izquierda el cerro. El chofer iba a 45 o 50 kilómetros, ella es conductora. Estaba despejado el tratada cómo acomodar La persiana y el volante sonó, y de repente miro hacia delante la Barrera y se comenzaron a dar vuelta en cámara lenta. Luego el chofer colaboró mucho con las personas heridas, ella se quedó ayudando, y sacó fotos, llamó a la municipalidad, pues trabaja ahí es funcionaria pública. Llegó Carabineros y ambulancia, había piedrecillas en el camino. Señala que no puede creer el accidente aún. Se le pregunta por sus lesiones, responde que en ese momento Carabineros la llevó al hospital y luego a otros heridos, ella tuvo lesiones en su cuello, la atendieron de su oficina de los buses bío bío nadie se comunicó, su seguro laboral la vio en Temuco por accidente de trabajo.

Contrainterrogada: el accidente fue el 25 de marzo del 2019, no recuerda cuántas personas lesionadas iban unas 20 o 19 personas a bordo, la conducción un caballero moreno apellido Poblete, conoce a las hijas por la cueca, ella puso un aviso del accidente se contactaron y justo era el papá de alguien conocido, el que iba manejando y por eso tomaron contacto. Se le pregunta por el informe de la



SIAT, responde que nadie la llamó para nada, ni por los temas médico. Se le pregunta si sabe sobre la situación laboral del demandante ahora, responde que no sabe, pero que ella dijo que sí la necesitaba daría su testimonio.

3. Juliette Eloísa Poblete Valenzuela, Rut 17.467.181-8. señala que el demandante es su padre, trabajaba para buses bío bío, hasta 2019 en que fue desvinculado. Trabajo allí como 14 años después del accidente de marzo 2019 tuvo licencia médica, con respecto al accidente ese día su papá se comunicó con su mamá y le contó, ella los llamó y les contó. Es primera vez que tenía un accidente y como familia fueron al lugar a Lonquimay desde Temuco son como dos horas, cuánto pasaron el bus estaba volcado y ya no estaban los pasajeros, tampoco su papá quien estaba en carabineros haciendo pericia. Su papá estaba en la comisaría, estaba muy afectado, una persona la empresa Jaime le comentó qué pasó, ahora él le dice que no sabe es primera vez que pasa no hay protocolos, pero ha habido otros accidentes en el túnel las raíces, pero le dijo que no sabía y se retiró. Carabineros coordinó la entrega de bolsos, luego su papá pasó a control de detención, ellos no sabían de estas cosas y buscaron un apoyo en la empresa preguntaron si le iban a asignar un abogado les dijeron que no, que sólo por la parte pública. No les dieron respuesta y ellos como familia lo trasladaron a la ACHS para que lo atendieran, esperaron los papeles y fue atendido estaba poli contuso y con estrés postraumático, le dieron licencia médica, quedo con controles, siguió con licencia estaba muy afectado, no quería volver a manejar incluso ni siquiera su vehículo particular. El demandante es bien sociable ahora retraído, cuando terminó en la ACHS le dijeron que podía ser atendido en forma privada por un psiquiatra particular, lo hicieron le dio fármacos por estrés postraumático, asistió al médico un par de meses. Cuando iba a volver a trabajar, marzo diciembre una licencia por el diagnóstico del médico. Antes había ido conversar con su jefe y le dijo que mejor que siguiera con licencia porque lo iban a despedir. El 26 de diciembre retoma y va al taller, le dijeron que esperara se acerca el jefe y le dice que va a ser despedido y presentó una carta, él los llama como familia y le dijeron que no firmara nada. Se le pregunta por los procesos judiciales que pasó, responde que ella se dedicó más en la parte médica y su otra



hermana en la parte judicial acompañándolo a las audiencias y nunca llegaban a juicio de culpabilidad. Él todavía mantiene su licencia de conducir.

Contra interrogada; Se le pregunta si vio el accidente, responde que no, que sabe la fecha, fue marzo 2019 y la fecha en que fue desvinculada 26 de diciembre 2019. Se le pregunta si se presentaron querrela en su contra, responde que una familia presentó un juicio civil en contra de su papá y de la empresa, su papá fue a las audiencias y hubo una fecha, pero eso quedó en nada. No sabe lo técnico, no sabe cuál es el estado de las querellas, en el juzgado policía local se declaró incompetente. Se le pregunta si existen querellas en el tribunal de garantía de Curacautín, responde que allí iban se retrasaron varias audiencias, no hubo terminó, pero culpabilidad no. Se le pregunta si sabe si hay querellas o demandas contra otras personas, responde que no. Se le pregunta si hubo personas lesionadas, responde que sí, ninguna fatal, eran aproximadamente 23 personas, no sabe cuántos lesionados. Se le pregunta por el informe de la SIAT, por la causa basal del accidente, responde que solo hubo un preliminar y no sabe.

4. Mayra Ayanide González Valenzuela, á Rut 13.808.656-9, quien expuso ser hija de crianza del actor desde los 5 años, quien es su padre, relata que ella lo acompañó a todas las audiencias y en ninguna fue declarado culpable, tuvo acceso al informe preliminar y también una entrevista. El informe de la SIAT el preliminar decía error humano desatención momentánea de conducción, no hubo sentencia fines de mayo se iba a dictar la sentencia y no se ha podido dictar.

Contrainterrogada: ella estuvo en Lonquimay viajaron cuando ocurrió el accidente. Estaba en Temuco, fue el 25 de marzo del 2019, su padre fue desvinculado el 26 de diciembre del 2019. Se le pregunta por otras acciones en contra del actor, responde una familia contra el demandante y empresa ese proceso fue presentado en Lonquimay el juez se declaró incompetente. Se le pregunta, por la causal del accidente, responde que el informe que existía era preliminar y no definitivo, no hay sentencia definitiva. Se le pregunta por otras personas con lesiones, responde que sí que hubo. Ella se comunicó con algunos, la mayoría activaron sus seguros laborales, la empresa no se comunicó con ellos,



ella llamó a la prevencionista para saber si los pasajeros lo habían llamado y no sabía.

Exhibición de documentos.

1. Contrato de trabajo del demandante y todos sus anexos.

2. Amonestaciones que se haya aplicado al demandante durante la relación laboral. Se da por cumplido lo ordenado respecto del unto uno y respecto del punto 2 se tiene por cumplido parcialmente.

3. Informe final de investigación llevada a cabo por la demandada respecto de ó accidente en el cual se vio involucrado el demandante de autos. Se da por cumplido lo ordenado.

Oficios: Se desisten de los oficios.

Sexto: Que la denunciada para refutar la anterior se valió de la siguiente prueba.

Prueba incorporada por la denunciada:

Documental:

1. Contrato de trabajo del Sr. Juan Poblete Riquelme y anexo de obligaciones y prohibiciones

2. Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad Buses Bio Bio SpA

3. Querrela Penal presentada con fecha 3 Julio de 2019, en contra de don Juan Poblete Riquelme, en causa Ruc N° 1900323332-7, Rit: 238-2019, Juzgado de Garantía de Curacautín.

4. Copia de Requerimiento en procedimiento Simplificado de fecha 5 de diciembre de 2019, presentado en contra de don Juan Poblete Riquelme por parte de la Fiscal a local de Curacautín en causa Ruc N° 1900323332-7, Rit: 238-2019, Juzgado de Garantía de Curacautín por cuasidelito de lesiones graves y menos graves

5.- 5 Cartas de Amonestación en contra de don Juan Poblete Riquelme de fecha 14 de febrero de 2018; 11 de marzo de 2018; 13 de marzo de 2018; 29 de enero de 2019 y 8 de febrero de 2019 Y 10 cartas de reinstruccion entregadas a don Juan Poblete Riquelme de fecha 1 de marzo de 2018; 10 de enero de 2019; 9 de febrero de 2019; 10 de febrero de 2019; 10 de febrero de 2019; 11 de febrero



de 2019; 11 de febrero de 2019; 12 de febrero de 2019; 13 de febrero de 2019 y 15 de febrero de 2019.-

6.-Informe Sacel de Conducción eficiente y legal del actor de don Juan Poblete Riquelme de los meses de enero, febrero y marzo de 2019.-

7.- Parte policial N° 89 de 5ta comisar a de Curacautín, Subcomisaria Lonquimay de fecha 25 de marzo de 2019.-

8.- Carta de Aviso de término de Contrato de fecha 26 de diciembre de 2019.- é

9.- 7 Licencias médicas correspondiente a los meses de mayo a Noviembre de é 2019.-

10.- Ordenes de reposo de fecha 26 de marzo de 2019; del 1°, 10 y 25 de abril de 2019 y ordenes de reposo de los d as 3 y 8 de mayo de 2019.- í 11.- Certificado de anotaciones vigente del Bus placa patente CPST-81.-

12.- 4 Fotografías del Bus placa patente CPST-81, perteneciente a Buses Bio Bio í Spa, de fecha 25 de Mazo de 2019, en los instantes posteriores al accidente.

13.- Certificado de entrega del Reglamento al trabajador

14.- Certificado firmado por el trabajador de su derecho a saber

15.- Derecho a saber, obligación de informar.

16.- Orden de compra 323461 compra de repuestos carrocería Cabalteca (representante carrocería en Chile) Bus placa patente CPST 81; orden de compra í – 336695 compra vidrios laterales lado derecho todos externo Miraflores Bus placa patente CPST 81; Factura 2347 servicio de gr a desde Lonquimay a Temuco externo HMX; – Y Factura 204 y 242 reparación completa por volcamiento externo Manuel Figueroa en relación al Bus placa atente CPST 81.-

Confesional Renuncia a su prueba.

Testimonial Renuncia a su prueba.

Oficios

1.- A SIAT de Cautín.

2.- Fiscal a Local de Curacautín.

Los cuales incorporados en audiencia.



Séptimo: Que tratándose de una causa por tutela deberá analizarse la existencia de hechos que constituyen indicios, lo que en su cantidad y calidad puedan dar por establecida la vulneración alegada de acuerdo a los antecedentes aportados por la denunciante, y que en caso de ser acreditados le tocará la denuncia probar la proporcionalidad de sus decisiones.

1.-Cambio de jornada: Que de acuerdo a la declaración del testigo de la parte demandante ex trabajador de la empresa Hernán Bucarey, la ruta no era fija y podía ser cambiada manifestando que podían ser enviados a otras ciudades, lo que es ratificado por el absolvente de posiciones de la empresa Jaime Ortiz, quien manifestó que la ruta podía ser cambiada, la que era confeccionada por los operadores de tráfico según los requerimientos de la empresa y los choferes podían ser mandados a otras ciudades. A lo que se une el contrato de trabajo en el cual la destinación no es única. Que no existe constancia de que el demandante haya solicitado de manera formal en varias oportunidades la asignación de un servicio que le permitiera llegar todos los días lugar de residencia, ni de que estos se le haya negado, como expone en su denuncia. Ni tampoco que hubiese una indicación médica al respecto.

2.-Existencia de una colisión menor en que se le obligo a pagar los gastos efectuó constancia y la relación se deterioró. Existe una amonestación por esto. Y una constancia del 18 de mayo de 2018.

3.- El año 2018 debió firmar anexo, donde además debía cumplir funciones de auxiliar. Existe una constancia por esta situación del 7 de mayo de 2018.

4.- Estuvo con licencia médica por depresión grave hasta el 23 diciembre de 2018, con indicación médica de una jornada que le permitiera llegar a su casa. La única prueba acompañada es un informe complementario del médico Psiquiatra Marcelo Sandoval del 3 de enero de 2019.

5.-El 25 de marzo fue víctima de un accidente con lesionados, sin víctimas fatales. Efectivamente encontrándose en servicio el actor sufrió un accidente de lo que se dio cuenta a través del parte policial, testigos, informe de fiscalía, querella y fotografías.



6.-El 26 de diciembre de 2019 se presentó a trabajar y fue desvinculado responsabilizándolo del accidente por desatender la conducción. Efectivamente el actor es despedido y la principal razón es por ser a juicio de la empresa el responsable del accidente, según carta aviso acompañada.

7.- Amonestaciones, existen cinco cartas de amonestaciones y 10 reinstrucciones, todas ellas se encuentran dentro del marco de funciones propias del actor, ya que, dicen relación con temas estrictamente de trabajo y en especial con el tema de las marcaciones, y se puede ver que en algunas el trabajador deja anotado a mano que no sabía y que ahora le quedaba claro, por lo que la reinstrucción cumple el objetivo buscado por la empresa.

8.-La carta de despido, la carta de despido por sí sola no basta como un indicio de vulneración, y el entender que la persona no tuvo posibilidad de defenderse. Debemos recordar que estamos hablando de un accidente grave con lesionados, de una persona que es chofer en transporte de pasajeros. Y que para el caso de entenderse que su despido no se ajusta a la ley, puede realizar las gestiones ante tribunales, donde podrá realizar a su vez su defensa en un procedimiento racional y justo, existiendo sanciones en el caso que el empleador no haya cumplido con justificar debidamente la causal.

9.- Existencia de licencia médica y haber sido despedido cuando está terminó, pareciera ser que a la parte le parece más prudente que la empresa despida al trabajador mientras se encuentra con una licencia médica, una licencia médica que se veía larga y donde este requería un tratamiento, parecer más adecuado y más humano por parte de la empresa que espere a que el trabajador completé su tratamiento y una vez que se ha dado de alta proceda al despido. Y en ese sentido es acorde lo que el jefe le expresa “que lo van a despedir y que posiblemente le van a mandar carta”. Lo que la empleadora hace al considerar que los hechos son de carácter grave, y que se reúne los requisitos del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, por lo tanto, es proporcional su actuar a la causal que invoca.

10.- No existencia de despedidos otros conductores involucrados en accidentes, que no se sabe la magnitud ni cantidad de esos accidentes, ni las



consecuencias de los mismos para igualarlos a este. Entendiendo además que estamos frente a una causal disciplinaria que debe ser analizada individualmente, y según los requisitos se aplicará o no la sanción que permite el código.

11.- Acciones judiciales penales y del Juzgado de Policía Local, dichas acciones no dependen de la empresa, dependen de terceros que se vieron afectados y realizan las gestiones conforme a derecho según estimen pertinente.

Octavo: Que con la prueba acompaña a lo que se suman las argumentaciones de las partes, valoradas según las normas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, permiten dar por establecido los siguientes hechos:

1. Qué el actor trabajó para la demandada desde el 24 febrero 2005 contrato indefinido, en funciones de chofer en distintos servicios con una remuneración de \$1.080.239.

2.-Que el demandante fue despedido por aplicación de la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, sin que la demandada efectuará una investigación por los hechos ocurridos en relación al accidente del 25 de marzo del 2019 donde el actor conducía un vehículo en el servicio con destino a Lonquimay, volcándose quedando pasajeros lesionados, sin víctimas fatales.

3.-Que por dicha situación se abrió una causa en el Juzgado de Policía Local de Curacautín la que fue remitida al Juzgado de Garantía de la misma ciudad, a la que se agregó una querrela en contra del actor y de la empresa. De dicho proceso no existe algún resultado definitivo.

4.- Que el demandante fue atendido por la Mutual de Seguridad, dándosele licencias médicas sucesivas hasta el 25 de marzo del año 2019, notificándoles de su despido el 26 de marzo de 2019.

En cuanto a la excepción de caducidad.

Noveno: Que la demandada pidió la caducidad de los hechos anterior a 60 días de la presentada la demanda, manifestando que además hay una confusión de acciones. La demandante por su parte sostuvo, que hay una sucesión de hechos que finalizan una relación de 15 años, pero que se encuentran ligados y han sido reiterados en el tiempo, por lo que se entenderían como hechos de contexto.



Que esta tutela es con ocasión del despido y de acuerdo a la normativa la acción deberá interponerse dentro de los 60 días de la desvinculación, normativa que es diferente en el caso de la tutela con relación vigente en que debe interponerse dentro de 60 días desde que se produzca la vulneración de los derechos fundamentales alegados, por lo tanto, rige en este caso lo dispuesto en el artículo 489 del Código del Trabajo.

Que la denunciante sostiene una secuela de hechos que llevan al despido, y por lo que según relata en su denuncia se daría base para entender que en la desvinculación existió vulneración, por lo que en la forma que esta propuesta no operaría la caducidad, sin perjuicio que la denunciante tiene la carga de probar que efectivamente estos hechos se entrelazan y sustentan la acción que pretende.

Por lo que se rechaza la excepción de caducidad.

En cuanto al perdón de la causal.

Décimo: Que la denunciada solicita se aplique el perdón de la causal por existir amonestaciones y re instrucciones que se señalan en la carta aviso, entendiéndose que por esos hechos ya habría existido una sanción o decisión del empleador no pudiendo esgrimirse nuevamente.

Que de acuerdo al tenor de la carta aviso lo más importante es el accidente ocurrido el 25 de marzo del 2019, tenido en consideración que el demandante fue contratado como chofer de bus para transporte de pasajeros y sufrió un accidente con lesionados. Las amonestaciones y re instrucciones se entienden dentro de la carta con un carácter de contexto, tal como la contraparte también argumenta en su demanda y cita estas situaciones.

Que el perdón de la causal es una construcción doctrinaria y jurisprudencial, que tiene aplicación cumpliendo con determinados requisitos cuando el empleador ha optado por no amonestar o sancionar una conducta de incumplimiento del trabajador, que no es del caso, pues aquí el empleador manifiesta al trabajador la situación que considera un incumplimiento e incluso lo re instruye para que no vuelva a cometer los mismos errores. Se puede observar en estas reinstrucciones anotaciones a mano por el propio trabajador, quien deja constancia en algunas de ellas que no habría recibido la instrucción y que ahora se la había explicado, o que



no sabía cómo hacerlo y ahora le había quedado claro, o que no reconoce la falta. Por ende, puede verificarse que este medio de amonestación y re instrucción era efectivo para el objetivo que se buscaba por la empresa, consistente en que el trabajador no volviera a marcar mal como en la mayoría de los casos se le representa. Por lo que no se dan los requisitos para estar frente al perdón de la causal solicitada.

Que, si bien los hechos anteriores en su oportunidad fueron comunicados amonestados y ordenadas las reinstrucciones al actor, la situación aquí no dice con volverlo a sancionarlo por los mismos hechos, sino en poner en contexto de qué tipo de trabajador se trata. Misma situación que el denunciante reclama al contestar el traslado de la excepción de caducidad.

En cuanto a la acción de tutela.

Undécimo: Que de la prueba rendida no se acredita que exista un hostigamiento reiterado durante 15 años. Es más, el propio denunciante expone que la relación era satisfactoria, pero comenzó a cambiar a raíz de una serie de sucesos, que se inician con el cambio de la asignación del servicio que le permitía llegar todos los días a su lugar de residencia y lo que habría sido una represalia por un informe de inspectores de la empresa por una colisión menor en la que se vio afectado.

Que la única constancia que hay de una colisión menor es del año 2018, dejada por el actor ante la Inspección del trabajo el 18 de mayo 2018, a lo que se suma otra constancia del actor que se refiere a un acoso laboral "*hasta el punto que lo cambiaron de ruta*" del 11 de diciembre de 2017. Por lo tanto, las situaciones se remiten a lo más al periodo de diciembre 2017 al 26 de diciembre de 2019, o sea, a los dos últimos años donde la relación con las jefaturas comienza a deteriorarse profundamente. Pero la fecha de inicio no queda clara porque señala que comenzó a raíz de un choque que es menor lo que ocurre en mayo 2018, pero ya en diciembre había dejado constancia de un cambio de ruta. En su relato expone que solicitó formalmente, sin que haya prueba de ello, en varias oportunidades la asignación de un servicio que le permitiera llegar todos los días a su lugar de residencia a lo cual la empresa habría accedido, pero no se



sabe ni cómo ni en qué fecha ocurrido esto y los testigos nada dicen al respecto. A lo que se suma que manifiesta que ejerció de esta forma 2 años pero en su constancia expone que son 4 años y que el jefe de operaciones Ortiz tomó la decisión de retirarlo de esa jornada para regresarlo al sistema de pernoctar en donde terminaba el servicio, lo que hizo por represalia por un informe de inspectores por una colisión menor y esto fue “*una medida de amedrentamiento y castigo (esas fueron expresamente las palabras expresadas por su jefatura directa)*” fojas 2 segundo párrafo denuncia. Agregando que en ese momento vuelve a su jornada anterior, pero el 18 de mayo 2018 asevera que al volver a sus funciones lo cambiaron de recorrido como castigo, sin embargo, anteriormente por constancia del 11 de diciembre 2017 había manifestado que era víctima de un hostigamiento laboral por el jefe Ortiz y ayudante Millahual hasta el punto que lo cambiaron de la ruta que hacía por 4 años, esta última persona (el ayudante) no se menciona en el relato de la denuncia.

Añade que durante el año 2018 sufre una serie de vulneraciones por parte del empleador como la firma de un anexo de contrato, donde realizaba labores de auxiliar, y también que la relación con las jefaturas comenzó a deteriorarse profundamente luego de que presentará licencia médica debido a la depresión grave que se le diagnosticó lo que le imposibilitó de conducir vehículos y de trabajar, dicho reposo expiró el 23 de diciembre del 2018 con la indicación médica de que se le asignara jornada que le permitirá retornar cada noche a su residencia. Qué en relación a esta situación, no se sabe cuándo comenzó dicha licencia médica, sino sólo cuando terminó y no hay ni una constancia de la supuesta indicación a la empresa por parte de alguna institución médica, el único antecedente es un informe médico complementario del 3 de enero de 2019 del médico Psiquiatra Marcelo Sandoval del 3 de enero de 2019, donde se consigan que el actor presenta un cuadro compatible con un episodio depresivo grave, actualmente en remisión parcial, con tratamiento que no interfiere en su capacidad de conducir, el que al parecer habría sido tratado en forma particular y las licencias serían por una enfermedad común. Según la propia demandante el regreso fue a fines del año del año 2018, y el accidente ocurrido el 25 de marzo



2019, o sea, 3 meses después. Sin que exista constancia cuánto tiempo duró su licencia el año 2018, pero de acuerdo a la constancia de mayo del 2018 y la firma de un anexo, se entiende que hay una interrupción y al menos en mayo 2018 estaría trabajando.

Que la denunciante no explica cuanto duró el tiempo de licencia, pero argumenta que las vulneraciones serian también en razón de haber presentado estas licencias, sin que reconecte los hechos anteriores a la licencia con su regreso en diciembre de 2018, solo que esto tendría relación con el nuevo servicio que estaba prestando. Y finalmente en su relato manifiesta que el quiebre definitivo se da a contar del 25 de marzo 2019, pero olvida que el actor no vuelve a trabajar desde ese día, ya que presenta licencias sucesivas hasta el 25 de diciembre de 2019 y es despedido el día en que regresa a laborar, situación que la denunciante ve como indicio de vulneración porque existía la posibilidad de despedirlo antes, pero como ya se ha señalado parece más prudente esperar a que el actor complete su tratamiento y se encuentre recuperado y con capacidad de buscar trabajo para proceder a su despido.

Que, si bien en la denuncia se sostiene que a partir de una serie de sucesos ajenos a su accionar se vio injustamente afectada su relación con la empresa y sus condiciones laborales, se entiende que esto se reduce solamente a los eventos expuestos anteriormente que son el cambio de anexo, y en especial el cambio de una jornada que él venía haciendo.

Que tal como expone la denunciada en su contestación, es necesario que la demanda contenga la descripción precisa de los hechos vulneratorios que habría ejecutado el empleador al tiempo del despido, sin que el actor explicará cómo fue que se afectó su vida integridad física y psíquica o su honra e incluso su indemnidad garantía que también se invocó. Que de acuerdo al petitorio se indica el artículo 19 de la Constitución Política y disposiciones citadas dentro del cuerpo sin mayor precisión y al revisar este en el acápite II El derecho punto 2.1 integridad física y psíquica, 2.2 honra, 2.1 discriminación, 2.1 derecho a la intimidad.



Que no basta la sola mención como indica la contraparte, sino que es necesario que se especifiquen los hechos, su nexos, y las consecuencias que hacen que se requiera una tutela al respecto. Haciendo confusa vaga e imprecisa la denuncia planteada, pues por ejemplo en relación al derecho a la vida y la integridad física y psíquica manifiesta que la vulneración proviene de las imputaciones de las que fue objeto, tanto de manera verbal como en la carta de despido y que no haya existido investigación. Pero en las primeras páginas del relato centra la afectación en el cambio de jornada.

En cuanto a la honra se refiere genéricamente a lo que está significa y la centra en la proximidad del despido y diversos hechos arbitrarios calumniosos y falsos que se le imputan, sin especificar cuáles serían estos, e igual que en la garantía anterior se observa que del relato el punto central es el cambio de jornada. También se refiere a la no discriminación, sosteniendo que sería discriminatoria la carta por que esconde el motivo real que dice relación con la condición de salud posterior al accidente. Hay que recordar que el demandante no volvió a trabajar y fue dado de alta total, pero sostiene el denunciante que su salud se encontraba tremendamente desmejorada. Que, si bien es efectivo que el actor presenta un tratamiento por stress postraumático, ya el año 2018 se veía por un profesional de la misma área debido a una depresión grave. Agrega la denunciada que el estrés postraumático y la larga licencia médica *“no le gustaron al empleador”*, y además *“vio con malos ojos y animadversión que se generarán procesos penales en los cuales no se le apoyo en ningún momento”*, esto más el cambio de ruta provocaron que el despido sea consecuencia directa de animadversión y represalias, descripción que se encuentra dentro del acápite que titula discriminación no indemnidad.

Y cuando se refiere la indemnidad la menciona en forma genérica y al final del párrafo que la contempla especifica que se da por la temporalidad de las situaciones, por los procedimientos judiciales penales y del juzgado policía local, ambos cerrados por falta de antecedentes. Esto último no es efectivo, las causas no han sido cerradas por falta de antecedentes, pero aún no se resuelve a su respecto, y la garantía de indemnidad no puede basarse en el hecho de que



existan acciones judiciales de terceros que tienen derecho a ellas porque la ley así se los permite, lo que no es tampoco resorte ni de la empresa ni del trabajador.

Que atendido lo expuesto y no habiéndose acreditado la vulneración que se señaló, con las deficiencias además que se observan en la manera en que fue presentado el relato lo que hace también que no se acceda a la solicitud de apercibimiento del 454 N°3 del Código del Trabajo en relación a las respuestas evasivas o falta de ellas por el absolvente, se procederá a rechazar también la indemnización por daño moral la cual se sostiene en el punto quinto, en base a que el actor ha sido afectado en su integridad psíquica a través de las imputaciones de que fue objeto al momento del despido. No hay prueba al respecto que conecte el actuar de la empleadora con la afectación mencionada. Y parece de toda lógica que una persona que ha sufrido el impacto de un accidente, ya sea como conductor o chofer tenga independientemente del grado responsabilidad un efecto en su psiquis y muchas veces también en su integridad física. Por lo que cualquier persona que se ve sometida a un accidente de tránsito, más uno como esté en el cual hubo varios lesionados parece lógico que presente un estrés postraumático y más cuando es la persona que conducía, y que independientemente de la situación se ve con la carga de la responsabilidad que significa la situación vivida independientemente de lo que finalmente legalmente se determine al respecto. A lo que se suma que no se ha probado en forma alguna este nexo causal, más cuando las hijas del actor Juliette Poblete preguntada indica que antes era una persona sociable una persona vivaz y ahora está retraído, pero no menciona absolutamente nada de la existencia de una depresión severa en su padre con tratamiento psiquiátrico particular el año 2018, situación que tampoco menciona la otra hija, lo que resta credibilidad a sus dichos.

Que de los indicios denunciados lo que rebajan el estándar de la prueba no se aprecia la gravedad suficiente para establecer las vulneraciones a los derechos fundamentales reseñados, ni que la empresa haya tenido en estos una clara responsabilidad o intención o que no haya realizado ninguna gestión para tratar de dar una solución. Siendo proporcional la decisión del despido a los hechos relatos en la carta aviso, de acuerdo al cargo que tenía el actor.



Por lo anterior es que, no habiéndose acreditando la existencia de derechos fundamentales vulnerados de acuerdo a la prueba aportada, y habiéndose justificado la proporcionalidad en los actos de la denunciada, procede rechazar dicha acción, así como el daño moral solicitado.

En cuanto a la acción de despido.

Duodécimo: Que en este punto de conformidad al artículo 453 número 1 del Código del Trabajo, hay que estarse los hechos contenidos en la carta de despido, la cual si bien es bastante extensa, se puede apreciar que en ella se responsabiliza directamente al actor en relación al accidente sufrió el 25 de marzo del año 2019, señalando que este es de su entera responsabilidad al verificarse una conducción con infracción manifiesta a lo dispuesto en la ley de tránsito y sin estar atento a las condiciones del mismo, accidente que resultó con personas lesionadas y daños al bus comprometiéndose la imagen de la empresa. Cita el parte policial número 89 y lo informado por la SIAT de Carabineros, donde se sostendría que la responsabilidad del accidente resulta imputable al actor. Se agrega que no estaba atento a las condiciones del tránsito, transgrediendo el reglamento interno de las prohibiciones. Luego comienza a relatar situaciones anteriores la del primero de febrero del 2018 en que descende el bus dejándolo con el motor prendido se le envía carta de reinstrucción, la del 23 de febrero 2018 por tener un pasajero en la cabina del bus, se le curso reinstrucción, del 28 enero 2019 por faltar tiempo para su descanso, con fecha 31 de enero del 2019 por marcar en forma errada, indicando las cartas de reinstrucción, infligiendo con esto los artículos que señala el reglamento interno. Añade finalmente que constituye todo esto un abuso de confianza y falta de respeto hacia la empresa, generando un ambiente laboral inadecuado, situación que no es posible pasar por alto, y que en esta empresa este tipo de situaciones no puede tener cabida.

Que de lo anterior no queda el todo claro cuál es la situación más importante, si el accidente del 25 de marzo 2019 o las otras situaciones que indica, o que todo esto en realidad ha generado un ambiente laboral inadecuado, sin que haya prueba de esto último. Que como se ha ya expuesto en relación a las amonestaciones y reinstrucciones estas se entienden más bien como una



situación de contexto, para comprender de qué trabajador estábamos hablando, pero ninguna de ellas dice relación directa con la forma en que el actor manejaba o con infracciones al tránsito.

Que, en el caso del accidente del 25 de marzo del 2019, trata de un cuasidelito de lesiones graves y menos graves, que como su nombre lo dice esta figura es de aquellas que no conllevan la intención de lastimar o hacer daño a otros, sino que se producen por otro tipo de motivos en los cuales no se está buscando este resultado. En ese orden de cosas la situación penal no es igual a la laboral, si bien sirven los mismos antecedente tenidos a la vista en uno u otro proceso, estos deben ser evaluados y ponderados por cada juez en su especialidad, en el caso de la materia penal lo que se busca probar es la existencia de este cuasidelito y la responsabilidad que podría caberle al actor y en caso afirmativo la pena a aplicar de acuerdo a las atenuantes o agravantes de carácter penal que pudiesen existir situación que todavía se desconoce, pues no hay fallo solamente una citación encontrándose el demandante en calidad de imputado y con respecto a las acciones penales interpuestas (querellas) como ya se ha señalado es un derecho de las personas que sufrieron está accidente de presentar las acciones que estimen pertinentes sean penales o civiles.

Por otro lado, en materia laboral que es la que nos atañe estamos hablando aquí de un accidente laboral, pues el demandante a raíz de su trabajo sufrió lesiones físicas y psicológicas siendo atendido por la Mutual con un diagnóstico que se acompaña de poli contusiones sientto tratado por esta y después también por un efecto postraumático con medicamentos y licencias, según documentos incorporados. Todo lo que configura de acuerdo al artículo 5 de la 16.744, un accidente laboral, lo que requiere una investigación por la empresa para verificar la existencia de responsabilidades y también para mejorar justamente su gestión y evitar que esto se repita o establecer qué es lo que sucedió, y en ese sentido tal como indica la parte demandante procede el apercibimiento el artículo 453 N°5 del Código del Trabajo al no existir un informe proveniente del comité paritario o del prevencionista de riesgos, y el acompañado proviene del jefe de operaciones señor Ortiz donde se informa que constituido en el lugar el sol a esa hora no da



de la forma en que dice el actor, no habiendo sido este encandilado por la luz solar y que además iría a 75 kilómetros de velocidad según registro de GPS en una zona que no lo permitía. Que pudiese entender que a eso se refiere la carta con una manifiesta infracción a las leyes del tránsito (exceso de velocidad), pero no la menciona, ni tampoco esto consta en el parte de Carabineros acompañado, ni en el citado informe de la SIAT, pues siempre se refiere a desatender momentáneamente la conducción o no ir atento.

Que debe recordarse que la versión del actor de que la luz la encandilada no es la misma en todos los documentos, por ejemplo en el parte de carabineros sostiene que habría un montículo de arena y perdió el control realizando maniobras para estabilizarlo, pero se subió a la barrera volcándose. Situación que concuerda con lo declarado en dicho parte por el asistente que dice haber sentido un ruido fuerte, vio maniobrar al chofer para estabilizar el vehículo, lo que también va en el mismo sentido con la declaración de la testigo doña Flor Ortiz quién sostuvo haber sentido un ruido y luego de eso el chofer maniobro y se volcaron, agregando que el chofer conducía a unos 40 o 50 km, lo que le consta por ella también es conductora y se encontraba en el asiento número 3 en diagonal al chofer y podía verlo.

Que a este tribunal no le corresponde hacer una investigación penal de la imputabilidad del actor en estos hechos, sino verificar si el despido cumple con los requisitos del artículo 160 número 7 del Código del ramo, esto es, si ha existido un incumplimiento y si este reúne las características de gravedad, y si se ha dado la posibilidad al actor en la carta de conocer los antecedentes a cabalidad para poder realizar su defensa.

Que de la carta no queda claro cuál de todas estas situaciones es la más grave, y con respecto al accidente estamos hablando de un trabajador con cerca de 14 años la empresa que el año 2018 comienza a tener licencia con un diagnóstico depresión severa, que no necesariamente puede ser conocido por la empresa, pero que posiblemente lo mantuvo con una licencia prolongada, y cuando esté trabajador vuelve al parecer comete errores en las marcaciones en que hay que re instruirlo, y en menos de tres meses tiene un accidente grave. Sin



perjuicio de ello el actor se encontraba en condiciones para conducir, de acuerdo al informe complementario del médico que lo atendió por la depresión severa la que se encontraba en remisión y sin problemas para desarrollar sus funciones.

Ahora la ruta donde ocurrido el accidente es con pendientes y curvas, presenta además una caída fuerte al costado, es una ruta difícil, lo que se ratifica con los dichos del testigo Bucarey ex trabajador quien manifestó haber recorrido esta ruta siendo complicada y requiere destreza. Que este recorrido no le era ajeno al demandante y lo había realizado más de una vez, pero es una ruta que se reconoce como compleja por las dificultades geográficas que tiene, a lo que se suman las dificultades climáticas dependiendo de la de la época del año.

Que si bien el despido por parte de la demandada se entiende proporcional atendido las consecuencias de un accidente y el impacto que este produce, no se ve cumplida la normativa laboral para entender que en este se encuentra justificada la gravedad, pues no se indica la infracción a la ley del tránsito y no se ha probado cuál es esta que se pueda imputarse a un profesional de la conducción y que no pueda soslayar, que además se sostiene en que no estaría atento a las condiciones del tránsito, y se basaría en el parte policial en cual se indica como causa basal “*desatender momentáneamente la conducción*”, más un informe preliminar de la SIAT.

Que se habla aquí de una falla humana porque no estaría atento a las condiciones del tránsito, pero no parece ser prueba suficiente como para establecer la gravedad del incumplimiento, ya que, si bien efectivamente existe un incumplimiento, porque el trabajador no cumplió con su función que era conducir y transportar los pasajeros sin problemas de un lugar a otro, la gravedad que se requiere para entender en materia laboral que estaríamos frente a un incumplimiento que autorice un despido disciplinario no se encuentran claramente establecida, pues de acuerdo a la prueba ingresada la cual consiste en las declaraciones del propio demandante, un parte de carabineros que es la recopilación de las primeras diligencias y de lo que se vio, más un parte de carabineros que también es preliminar, y que van dirigidos a establecer responsabilidades penales, no justifican de forma inmediata la causal de



desvinculación, porque deben revisarse en materia laboral otros antecedentes para entender la gravedad de la conducta y en este caso si bien el demandante era un profesional del volante, con experiencia y años de servicio sin que registrara otros accidentes o infracciones a la ley del tránsito por casi 15 años, cometió un error en la conducción un error costoso para la empresa (según facturas que acompaña), pero un error exento de una gravedad en su actuar en nuestra materia, pues al ir conduciendo en un instante pierde el control de vehículo por una irregularidad en el camino e inmediatamente intenta estabilizarlo sin resultado.

Por lo anterior es que se declarara injustificado el despido al no reunir la gravedad requerida, y además por no contener la carta todos los elementos en forma clara que den a entender cuál es el fundamento de la infracción al tránsito imputada, ni cual es injerencia de cada una de las situaciones relatadas, ni como esto hace el clima laboral intolerable. Debiendo por ende pagarse las indemnizaciones asociadas.

En cuanto al feriado.

Décimo tercero: Que en relación al feriado las partes tuvieron discordancia en cuanto a los días de feriado del actor, pues la demandante sostiene que el feriado legal sería de 41,9 días, el feriado proporcional de 9 días y por feriado progresivo un día, mientras que la demandada en relación al feriado reconoce un total a pagar de 1.634.643, existiendo una diferencia con lo pedido de \$237.772. Las partes no tiene diferencia en cuanto a la remuneración del actor que era de \$1.080.239.

Que efectivamente al actor le corresponde un día por feriado progresivo, ya que, trabajó más de 13 años para la demandada y no existe pago de este. Y con respecto al feriado legal y proporcional, era cargo de la parte demandada acreditar el pago lo que no hizo.

Que lo pagado corresponde, según la remuneración acordada, ya que, la base de cálculo no fue controvertida a 45,3 días, por lo que existe una diferencia 6,7 días, y no se ha allegado a este tribunal comprobante de feriados firmados por



el actor como para entender que el feriado que debía pagarse era el señalado por la demandada. Por qué se estará a los montos solicitados por el actor existiendo una diferencia entonces a su favor de \$237.772.

Décimo cuarto: Que la prueba que no se analiza pormenorizadamente en nada aporta o desvirtúa a lo ya expuesto.

Y teniendo además presente lo dispuesto los artículos 68, 445, 453 a 456, 489, 493, 494, y 495 del Código del Trabajo, artículo 5 ley 16.744 se declara:

I Que **se rechazan** las excepciones de caducidad y perdón de la causal.

II Que **se rechaza** la acción de tutela deducida por don Sergio Edgardo Fuica Gutiérrez, abogado, en representación del demandante don Juan Alfonso Poblete Riquelme, en contra de Buses Bío Bío SpA, representada legalmente, por don Iván Avendaño Bertoglio, por no acreditarse la vulneración de derechos fundamentales denunciados, siendo proporcional el actuar de la denunciada.

III Que **se acoge** la demanda de despido injustificado interpuesta por don Sergio Edgardo Fuica Gutiérrez, en representación de don Juan Alfonso Poblete Riquelme, en contra de Buses Bío Bío SpA, representada legalmente, por don Iván Avendaño Bertoglio, **solo en cuanto** se ordena el pago de;

a) Indemnización por años de servicio: **\$11.882.629.-** (once millones ochocientos ochenta y dos mil seiscientos veintinueve pesos).

b) Recargo del 80% a la indemnización por años de servicio: **\$9.506.103** (nueve millones quinientos seis mil ciento tres pesos),

c) Indemnización sustitutiva de aviso previo: **\$1.080.239.-** (un millón ochenta mil doscientos treinta y nueve pesos).

f) Saldo de feriado **\$237.772** (doscientos treinta y siete mil setecientos setenta y dos pesos).

Se rechaza en todo lo demás, la remuneración de diciembre fue desistida.

IV Que cada parte soportara sus costas al no ser totalmente vencidas, y haber tenido fundamento plausible para litigar.

Que la presente sentencia se dicta teniendo a la vista la prueba documental en formato PDF acompañado por las partes, y que se encuentra agregado al sistema el que es de su exclusiva responsabilidad.



Regístrese, notifíquese, y pase a la unidad de cobranza, en la oportunidad legal correspondiente.

Rit: T-43-2020.-

Ruc: 20-4-0255186-1.-*

Dictó sentencia doña **Viviana Loreto Ibarra Mendoza**, juez titular del Juzgado de Letras del trabajo de Temuco.



YELYTQJLXH

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>